

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA DEL
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS,
SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2016

MARTA CABRERA MARTÍN¹
Marta.Cabrera.Martin@echr.coe.int

Cómo citar/Citation

Cabrera Martín, M. (2016).
Crónica de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,
septiembre-diciembre 2016.
Revista de Derecho Comunitario Europeo, 56, 315-345.
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.56.09>

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. PRINCIPALES SENTENCIAS Y DECISIONES DEL TEDH:
1. Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 3 CEDH). 2. Derecho a un proceso equitativo (art. 6 CEDH). 3. Derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8 CEDH): 3.1. *Derecho a la vida privada*. 3.2. *Derecho a la vida familiar*. 4. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 9 CEDH). 5. Libertad de expresión (art. 10 CEDH). 6. Prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros (art. 4 del Protocolo IV CEDH). III. REFERENCIAS AL DERECHO DE LA UE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH. IV. ESPAÑA Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: 1. Sentencias. 2. Decisiones de inadmisibilidad.

¹ Letrada de apoyo del TEDH.

I. INTRODUCCIÓN

Como continuación a la crónica relativa al segundo cuatrimestre del año 2016², la de este cuatrimestre tiene como objeto servir de referencia para la prolífica actividad jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) durante el período comprendido entre los meses de septiembre y diciembre de 2016.

En primer lugar, se realizará un análisis de las sentencias y decisiones más relevantes del TEDH en cuanto a su impacto en el desarrollo del contenido, naturaleza y ámbito de aplicación de los derechos contenidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Dicha jurisprudencia ha sido sistematizada siguiendo como patrón inicial el orden de los artículos plasmado en el CEDH.

El siguiente apartado está destinado a comentar aquellos pronunciamientos en los que el TEDH ha analizado instrumentos legales y jurisprudencia de la Unión Europea (UE) como una etapa previa para fundamentar algunos de sus fallos.

Finalmente, también se ha considerado oportuno realizar un somero resumen de las sentencias y decisiones más relevantes del TEDH dictadas contra España a lo largo de este cuatrimestre.

II. PRINCIPALES SENTENCIAS Y DECISIONES DEL TEDH

1. DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA NI A PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES (ART. 3 CEDH)

El 4 de octubre de 2016 la Sala de la Sección Tercera del TEDH emitió su sentencia en el caso *Yaroslav Belousov c. Rusia*³, en el cual tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad del art. 3 CEDH con el uso de una cabina de cristal en la que se ubicaba a los acusados durante la celebración de la vista oral de un juicio penal. Cabe señalar que, en el momento de redacción de la presente reseña jurisprudencial, el caso se encuentra pendiente de remisión a la Gran Sala del TEDH y, por tanto, la sentencia no es firme.

² Marta CABRERA MARTÍN, «Crónica de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mayo-agosto 2016», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 55, 2016, pp. 1147-1170.

³ *Yaroslav Belousov c. Russia*, núms. 2653/13 y 60980/14.

En el presente caso, el demandante había sido imputado por un delito contra el orden público. A lo largo de la vista oral del juicio, la cual duró siete meses, el demandante fue confinado junto con otros nueve coimputados en unas cabinas de cristal de un tamaño muy reducido y que, además, impedían la correcta comunicación con su abogado. El demandante acudió ante el TEDH e invocó la violación de los arts. 3 y 6 CEDH.

A este respecto, el TEDH señaló que el uso de cabinas de cristal, *per se*, no presentaba unos elementos mínimos y suficientes de humillación que alcanzaran el nivel de gravedad (*severity*) que exige el art. 3, tal y como sí sucedía en los casos de jaulas de metal⁴. Este nivel se podría alcanzar, no obstante, cuando las circunstancias del encierro, analizadas de manera global, causaran en el acusado un nivel de angustia y sufrimiento de una intensidad que superase los niveles normales inherentes a una situación de detención⁵.

El TEDH observó en el presente caso que, en relación con los dos primeros meses del juicio, tanto el demandante como los otros nueve coacusados estuvieron encerrados y expuestos al público durante varias horas, tres días a la semana, en una cabina de cristal de 5,4 metros cuadrados. Lo anterior fue calificado por el TEDH de trato degradante⁶.

El TEDH alcanzó una conclusión diferente con respecto a las condiciones presentes en la segunda sala utilizada para el juicio, en la cual los acusados disponían de dos cabinas con 1,2 metros cuadrados de espacio personal para cada uno, lo cual evitaba las inconveniencias y sensación de humillación que sí estaban presentes en la cabina utilizada anteriormente⁷.

Por otro lado, el TEDH también señaló que el demandante había sufrido un trato degradante en el momento de su traslado desde la prisión al juzgado, sobre todo debido a la frecuencia y duración de dichos traslados, así como sobre las condiciones de la furgoneta que lo transportaba⁸.

Es interesante también destacar en este acápite (y ello por su similitud fáctica con los hechos que derivaron en una violación del art. 3 CEDH) que, en el presente caso, el TEDH analizó la compatibilidad de la referida medida con el derecho a un juicio justo amparado por el art. 6 CEDH. Así, en relación con las condiciones del juicio durante los dos primeros meses de su celebración, el TEDH señaló que sería muy difícil reconciliar el trato degradante

⁴ *Ibid.*, párr. 125.

⁵ *Idem.*

⁶ *Ibid.*, párr. 126.

⁷ *Ibid.*, párr. 127.

⁸ En los párrs. 69 a 73 se hace un resumen detallado de las horas en las que se debía levantar, la duración del trayecto y la hora de llegada de vuelta a su celda, entre otros.

sufrido por el demandante con la noción de un *juicio justo*, a la vista de la importancia de los principios de igualdad de armas, presunción de inocencia y la confianza que deben inspirar los tribunales nacionales en una sociedad democrática⁹. Es por ello que el TEDH declaró que el Estado ruso también había violado el art. 6 CEDH. Si bien el TEDH había señalado que no se había producido la violación del art. 3 con respecto al segundo período del juicio (donde ya no se presentaba el problema de hacinamiento), el TEDH observó, no obstante, que la cabina de cristal había constituido una barrera física entre él y su abogado que restringió de alguna forma su participación en el acto del juicio en general y su derecho a mantener conversaciones confidenciales con este o incluso poder intercambiarse documentación¹⁰. Por todo lo anterior, el TEDH señaló que se había producido una violación de los arts. 6.1, 6.3.b y 6.3.c.

El TEDH ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre situaciones en las que se hace uso de jaulas de metal a lo largo del juicio y ha recalcado su naturaleza degradante¹¹. Sin embargo, la presente Sentencia es relevante porque es la primera vez que el TEDH ha tenido que analizar esta medida específica de seguridad desde la perspectiva de los arts. 3 y 6 CEDH, una medida que, además, también ha sido y continua siendo implementada de manera común en varios países del Consejo de Europa.

Otra Sentencia que merece ser destacada es la recaída en el caso *Muršić c. Croatia*¹² en la cual la Gran Sala analizó los principios y estándares que regulan el espacio mínimo personal para cada detenido en una celda ocupada por varias personas.

En el presente caso, el demandante permaneció detenido durante un año y cinco meses en cuatro celdas diferentes en las que disponía de una superficie de espacio personal de entre tres y 6,76 metros cuadrados. Asimismo, durante períodos cortos de tiempo (si bien uno de ellos fue de veintisiete días seguidos) dicho espacio personal se redujo a menos de tres metros cuadrados.

El demandante acudió ante el TEDH aduciendo la violación del art. 3 CEDH. El caso había sido analizado previamente por la Sala de la Sala de la Sección Quinta del TEDH, la cual, sobre los principios establecidos en el caso *Ananyev and Others c. Rusia*¹³, había declarado que no se había

⁹ *Yaroslav Belousov c. Russia*, núms. 2653/13 y 60980/14, párr. 147.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 151.

¹¹ Véase, por ejemplo, *Svinarenko and Slyadnev c. Russia* (GC), núms. 32541/08 y 43441/08, párrs. 135-138.

¹² *Muršić c. Croatia* (GC), núm. 7334/13.

¹³ *Ananyev and Others c. Russia*, núms. 42525/07 y 60800/08.

producido una violación del citado art. 3. En particular, el TEDH señaló que, si bien las condiciones de detención en este caso en particular creaban una «fuerte presunción» de que las condiciones eran inhumanas y degradantes¹⁴, tal presunción había quedado refutada por el Estado al acreditar que estas no superaban el umbral de gravedad (*threshold of severity*) aplicable al art. 3¹⁵.

No obstante, de manera unánime, la Gran Sala del TEDH revocó parte de dicho pronunciamiento con respecto a las condiciones de la celda durante el período de detención de veintisiete días en los que el demandante dispuso de un espacio personal inferior a los tres metros cuadrados.

Este es el primer caso en el que la Gran Sala se ha centrado de manera principal en las medidas mínimas de las celdas ocupadas por varias personas y ha contribuido al asentamiento de principios y estándares básicos para poder analizar el hacinamiento en las celdas carcelarias, entre los que podemos destacar los siguientes:

- 1) El TEDH confirmó que el espacio mínimo personal debía ser de tres metros cuadrados. El TEDH también clarificó la forma en la que dicho espacio debía ser computado, y, en concreto, indicó que se debía excluir de dicho cálculo el espacio para las instalaciones sanitarias e incluir el mobiliario de la celda¹⁶.
- 2) Asimismo, el TEDH señaló que un espacio personal inferior a tres metros cuadrados suponía de forma automática una «fuerte presunción» de una violación del art. 3, en cuyo caso correspondía al Gobierno refutar y acreditar la existencia de factores capaces de compensar esta reducción de espacio vital¹⁷.
- 3) En línea con lo anterior, esta fuerte presunción solo podía ser refutada cuando se dieran, de manera cumulativa, las siguientes condiciones:
 - a) Que tales reducciones de espacio se produjeran de manera ocasional y por un período muy corto de tiempo.
 - b) Que tales reducciones fueran acompañadas de un nivel de libertad de movimiento suficiente y la realización de actividades fuera de la celda.

¹⁴ *Muršić c. Croatia*, núm. 7334/13, párr. 53. Véase *Ananyev and Others c. Russia*, núms. 42525/07 y 60800/08, párr. 148.

¹⁵ *Muršić c. Croatia*, núm. 7334/13, párr. 68.

¹⁶ *Muršić c. Croatia* (GC), *supra*, párr. 114.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 124.

- c) Que se hubiese utilizado un centro de detención apropiado para el detenido y que no existieran otro tipo de aspectos agravantes en la detención¹⁸.
- 4) Finalmente, la Gran Sala también aclaró que, en aquellos espacios superiores a tres metros cuadrados e inferiores a cuatro metros cuadrados, se podría considerar que existe un «factor de peso» (*weighty factor*) a la hora de analizar la compatibilidad de las condiciones de detención con el art. 3 CEDH, mientras que todo espacio personal superior a cuatro metros cuadrados no supondría, por sí solo y de manera automática, la violación del citado artículo¹⁹.

Por último, también se debe destacar la Sentencia de la Gran Sala dictada el 13 de diciembre de 2016 en el caso *Paposhvili c. Bélgica*²⁰, en la cual el TEDH fijó las pautas que deben regular la deportación de un extranjero gravemente enfermo. En este caso, el demandante, de origen georgiano, se enfrentaba a una decisión de deportación y prohibición de volver a Bélgica por un período de diez años debido a razones de interés público. En concreto, el demandante había sido condenado en Bélgica por varios delitos de robo con violencia y amenazas, así como por pertenecer a una organización criminal.

Mientras permaneció en prisión, el demandante fue diagnosticado y tratado de varias enfermedades graves (leucemia linfocítica crónica, hepatitis C y tuberculosis). El demandante había intentado paralizar la deportación ante las autoridades nacionales con base en su delicado estado de salud y la ausencia de un tratamiento adecuado a sus enfermedades en el país al que iba a ser deportado.

Si bien, en un primer momento, la Sala de la Sección Quinta del TEDH había declarado que no se había producido ninguna violación CEDH, la Gran Sala revocó tal pronunciamiento y desarrolló unas líneas generales con respecto al peso de las consideraciones humanitarias en casos de expulsión de personas gravemente enfermas.

Así, si bien el TEDH ya había señalado una incompatibilidad de la expulsión con el art. 3 en casos en los que el demandante se enfrentara a un peligro inminente de muerte, la Gran Sala indicó en el presente caso que la expulsión de una persona gravemente enferma que posee «razones sustanciales» para creer que dicha deportación lo expondría a un riesgo real (y no nece-

¹⁸ *Ibid.*, párr. 138.

¹⁹ *Ibid.*, párrs. 139-140.

²⁰ *Paposhvili c. Belgium* (GC), núm. 41738/10.

sariamente inminente) contra la vida debido a la imposibilidad de acceso a un tratamiento adecuado de sus enfermedades sería contraria al art. 3 CEDH²¹.

El TEDH especificó que, en todo caso, el demandante debía aportar una prueba suficiente que demostrara que existían «razones de peso para creer» (*substantial grounds to believe*) que el demandante estaría expuesto a un riesgo real de tratamiento contrario al art. 3²². En tal caso, es una obligación del Estado despejar cualquier duda en cuanto a lo aducido por el demandante²³. Si, tras la prueba desplegada por el Estado, continuaran existiendo «dudas serias» sobre el impacto de la expulsión en la vida del demandante, las autoridades nacionales tendrían la obligación de obtener garantías individuales y suficientes por parte del Estado receptor en cuanto al tratamiento médico que se le fuera a brindar al demandante en el país de destino²⁴.

Así, en vista de que tal análisis no fue realizado por las autoridades nacionales, el TEDH declaró que la expulsión del demandante habría violado el art. 3 CEDH. Es importante señalar que la presente sentencia es el primer caso, desde *D. c. Reino Unido*²⁵, en el que el TEDH ha declarado que la expulsión de una persona seriamente enferma puede dar lugar a una potencial violación del art. 3 CEDH.

2. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO (ART. 6 CEDH)

En el presente apartado es menester primeramente destacar la Sentencia de la Gran Sala recaída en el caso *Ibrahim y otros c. Reino Unido* el 13 de septiembre de 2016²⁶. Los demandantes en el presente caso eran sospechosos de cometer, en grado de tentativa, varios atentados suicidas el 21 de julio de 2005 en Londres, dos semanas después de que 52 personas hubieran fallecido a causa de otros atentados suicidas cometidos en dicha ciudad.

Los primeros tres demandantes fueron arrestados de manera temporal y se negaron a recibir asistencia letrada durante las «entrevistas de seguridad» (*safety interviews*) realizadas por la policía. Dichos demandantes negaron haber participado en los hechos. Tales declaraciones, realizadas sin asistencia letrada, fueron admitidas en el juicio (no obstante, en el acto del

²¹ *Ibid.*, párr. 183.

²² *Ibid.*, párr. 186.

²³ *Ibid.*, párr. 187.

²⁴ *Ibid.*, párr. 191. Véase, en el mismo sentido, *Tarakhel c. Switzerland* (GC), núm. 29217/12.

²⁵ *D. c. Reino Unido*, núm. 30240/96.

²⁶ *Ibrahim and Others c. the United Kingdom* (GC), núms. 50541/08, 50571/08, 50573/08 y 40351/09.

juicio reconocieron haber participado en los hechos, si bien afirmaron que nunca hubo intención de hacer explotar las bombas y que, por tanto, se trataba de un montaje [*hoax*]). El cuarto demandante, inicialmente entrevistado en calidad de testigo, sí se incriminó en dicha entrevista. La policía, en vez de arrestarlo en dicho momento e informarle de sus derechos como imputado (en concreto, informarle de su derecho a permanecer en silencio y a tener asistencia letrada), le permitió continuar respondiendo a las preguntas y le hizo realizar una declaración escrita (esta fue realizada una vez recibió asistencia letrada). No obstante, el cuarto demandante alegó en el acto del juicio que tal declaración no debía haber sido admitida, ya que había sido realizada sin haber recibido ningún consejo legal.

Los demandantes acudieron ante el TEDH aduciendo violación de los arts. 6.1 y 6.3.c CEDH al no haber tenido acceso a un abogado durante el interrogatorio policial, así como por haber admitido como prueba las declaraciones realizadas en dicho momento. Aunque la Sala de la Sección Cuarta declaró que no se había producido una violación de los citados artículos, la Gran Sala declaró que se sí se habían violado los derechos del cuarto demandante.

El interés de la presente sentencia radica en que ha servido para clarificar la jurisprudencia de este TEDH en relación con el derecho de acceso a asistencia letrada durante el interrogatorio policial; jurisprudencia ya desarrollada, entre otros, a través del caso *Salduz c. Turquía*²⁷, donde el TEDH ya habló de la existencia de dos fases de análisis. Así, en un primer lugar, el TEDH debe verificar si existían «razones de peso» (*compelling reasons*) que justifiquen la restricción del derecho a acceso a asistencia letrada. En segundo lugar, el TEDH ha de analizar el impacto de dicha restricción en un procedimiento regido por el principio del derecho a un juicio justo. Con respecto al concepto de *razones de peso*, la Gran Sala señaló que su interpretación debía ser estricta, de tal manera que solo estuviera permitida la restricción en circunstancias excepcionales, de manera temporal y con base en un análisis individual de las condiciones particulares del caso²⁸.

En conexión con lo anterior, también es relevante señalar que, a la hora de analizar si existen o no estas razones de peso, se debe también comprobar si dicha restricción está adecuadamente prevista en la ley y si el ámbito de aplicación y contenido de cualquier tipo de restricción en el acceso a la asistencia letrada está definido en la ley de tal manera que puede servir de guía a aquellos que deben adoptar la medida²⁹.

²⁷ *Salduz c. Turkey* (GC), núm. 36391/02.

²⁸ *Ibrahim and Others c. the United Kingdom* (GC), *supra*, párr. 258.

²⁹ *Idem*.

En cuanto a la relación entre el concepto *razones de peso* y la existencia de un juicio justo, la Gran Sala confirmó lo ya señalado en el caso *Salduz c. Turquía (supra)* y *Dvorski c. Croacia*³⁰: que en aquellos casos en los que no existen razones de peso para restringir el derecho de acceso a un letrado, el TEDH debía aplicar un «estricto escrutinio» y verificar si el demandante había recibido un juicio justo³¹. En estos casos, se presume que se ha producido una violación, y es el Gobierno el que tiene la carga de la prueba y debe demostrar de manera convincente por qué en este caso, de manera excepcional, la medida no ha afectado el derecho del demandante a un juicio justo³². En aplicación de todo lo anterior, la Gran Sala llegó a dos diferentes conclusiones. Así, en cuanto a la situación de los tres primeros demandantes, el TEDH consideró que el Gobierno había demostrado de manera convincente que existían razones de peso para la restricción del derecho a la asistencia letrada (existencia de una necesidad urgente de evitar consecuencias adversas para la vida e integridad de las personas)³³. No obstante, con respecto al cuarto demandante, la Gran Sala observó que no existía ninguna razón de peso que justificara la restricción, sobre todo teniendo en cuenta la ausencia total de un marco legal que permitiera a la policía actuar como actuó y en vista de la decisión deliberada de la policía de no arrestarle en el primer momento de la confesión ni informarle de sus derechos como imputado³⁴.

3. DERECHO AL RESPETO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR (ART. 8 CEDH)

3.1. Derecho a la vida privada

En el caso *B. A. C. c. Grecia*³⁵, el TEDH tuvo oportunidad de analizar la compatibilidad del art. 8 con la larga duración de un procedimiento de solicitud de asilo. El demandante, nacional de Turquía, había llegado a Grecia en el año 2002 y había solicitado asilo aduciendo que había sido torturado en Turquía debido a sus opiniones políticas. La solicitud fue inicialmente rechazada. El demandante recurrió dicha decisión. En enero del año 2003, la Comisión Consultiva sobre Asilo realizó un informe favorable

³⁰ *Dvorski c. Croatia* (GC), núm. 25703/11.

³¹ *Ibrahim and Others c. the United Kingdom* (GC), *supra*, párr. 265.

³² *Idem*.

³³ *Ibrahim and Others c. the United Kingdom* (GC), *supra*, párr. 259.

³⁴ *Ibid.*, párr. 300.

³⁵ *B. A. C. c. Greece*, núm. 11981/15.

al demandante. No obstante, en el momento en el que el caso estaba siendo analizado por el TEDH, el «ministro de Orden Público» no había tomado aún una decisión al respecto. En el año 2005, Turquía solicitó la extradición del demandante, la cual fue rechazada en última instancia por el Tribunal Supremo griego en 2013 debido a la existencia de un riesgo a ser sometido a maltrato en Turquía.

El demandante acudió ante el TEDH invocando los arts. 8.1 en conjunción con el art. 13, así como el art. 3 en conjunción también con el art. 13 debido a la omisión por parte del ministro de Orden Público de tomar una decisión en relación a su solicitud de asilo, habiendo ya transcurrido más de doce años desde que fue solicitada. El TEDH declaró que, efectivamente, la duración del procedimiento había violado el art. 8 en conjunción con el art. 13 y que, en caso de ser extraditado a Turquía en ausencia de una apreciación *ex nunc* por parte de las autoridades griegas de la situación personal del demandante, el Estado violaría el art. 3 en conjunción con el art. 13.

La presente Sentencia es particularmente interesante porque analiza la compatibilidad del art. 8 CEDH con una situación de incertidumbre de larga duración que, además, no le permite al demandante desarrollar plenamente sus derechos como ciudadano.

Ya en el caso *Jeunesse c. Países Bajos*³⁶, el TEDH había destacado que, cuando un Estado «tolera» la presencia de un extranjero en su territorio mientras este espera la decisión sobre su solicitud de residencia tiene el deber de permitirle formar parte/participar en la sociedad de dicho Estado, entablar relaciones y crear una familia³⁷. Lo anterior no significa que las autoridades nacionales tengan una obligación «automática» conforme al art. 8 CEDH de permitir a dicho extranjero instalarse en dicho país³⁸, y es por ello que el presente caso (y todos los casos donde se presente esta misma problemática) debe ser examinado en su contexto.

Para analizar la situación de incertidumbre sufrida por el demandante, el TEDH prestó atención a la ausencia de respuesta por parte del ministro del Orden Público, los dictámenes favorables redactados por la Comisión Consultiva sobre Asilo y el rechazo de la extradición a Turquía ya emitido por los tribunales nacionales.

Asimismo, el TEDH destacó que este tipo de incertidumbre fue de una dimensión diferente a la que puede sentir todo solicitante de asilo cuando

³⁶ *Jeunesse c. the Netherlands* (GC), núm. 12738/10.

³⁷ *Ibid.*, párr. 103.

³⁸ *Ibid.*

está a la espera de una decisión sobre su solicitud³⁹. El TEDH observó a este respecto que esta situación de incertidumbre y de «limbo legal» impedía al demandante acceder al mercado laboral, abrir una cuenta bancaria, obtener un número de identificación fiscal y realizar estudios universitarios. Es por ello que el TEDH consideró que dicha situación implicaba una violación del derecho del demandante a su vida privada.

Otro caso interesante es el caso *Vukota-Boji c. Suiza*⁴⁰, en el cual el TEDH analizó la compatibilidad del uso, en un procedimiento de la seguridad social, de datos obtenidos por investigadores privados sobre los movimientos de la demandante, con vistas a rechazar su solicitud.

En el presente caso, la demandante había sufrido un accidente de carretera tras el cual los médicos le habían otorgado la incapacidad permanente. No obstante, a instancias de la compañía de seguros, se realizó un nuevo informe que declaraba que la demandante estaba en plenas capacidades para trabajar. La demandante recurrió tal decisión. El 21 de marzo de 2002 la autoridad competente de la Seguridad Social otorgó a la demandante una pensión por incapacidad permanente con efectos retroactivos. La demandante solicitó en múltiples ocasiones a su aseguradora el pago de las prestaciones derivadas del seguro. Sin embargo, el 14 de enero de 2005, la aseguradora emitió una decisión que confirmaba la finalización del contrato de seguro con fecha de 1 de abril de 1997.

Con posterioridad, se iniciaron nuevamente procedimientos para determinar si existía o no un nexo de causalidad entre el accidente sufrido por la demandante y la incapacidad otorgada por los médicos, cuestionándose asimismo que la demandante no pudiera estar en condiciones de trabajar. En el marco de estos procedimientos, la compañía aseguradora contrató una empresa de seguridad privada que realizó un seguimiento a esta (en lugares públicos) durante cuatro días. Con base en el informe realizado por los investigadores privados, la compañía aseguradora solicitó a la demandante que se sometiera a nuevas pruebas médicas, algo a lo que ella se negó. Finalmente, el 29 de marzo de 2010, el Tribunal Federal decidió —tras evaluar el informe de seguimiento realizado por los investigadores privados (y admitiendo tal prueba como válida)— que los informes médicos previos en favor de la demandante carecían de valor probatorio, lo que revocó así la sentencia de primera instancia que le había otorgado la pensión por incapacidad a la demandante.

La demandante acudió ante el TEDH y adujo, entre otros argumentos, que el marco normativo que había servido como base para realizar

³⁹ *A. C. c. Greece, supra*, párr. 39.

⁴⁰ *Vukota-Boji c. Switzerland*, núm. 61838/10.

el seguimiento a la demandante no tenía claridad ni precisión, y, por ello, la injerencia en su derecho a la vida privada había sido ilegal y en violación del art. 8 CEDH. El TEDH falló en favor de la demandante y declaró la violación del citado artículo.

El interés de la presente sentencia radica en la conclusión del TEDH en lo relativo a que la injerencia realizada por los investigadores privados era atribuible al Estado y, por ende, se podía realizar un análisis de la legalidad de la medida desde la perspectiva de las obligaciones positivas de los Estados. Así, si bien la compañía aseguradora era una empresa privada, lo cierto es que esta se encargaba (por delegación del propio Estado) de implementar un esquema de seguro público y, por tanto, era considerada bajo la ley nacional como autoridad pública (a diferencia del caso *De la Flor Cabrera c. España*⁴¹).

La Sentencia también merece una especial atención en cuanto al análisis por parte del TEDH del marco legal que regulaba la vigilancia realizada por la empresa de investigación. Así, el TEDH indicó que dicho marco legal carecía de un procedimiento/protocolo para la autorización o supervisión de la implementación de medidas de vigilancia encubierta en el contexto específico de disputas sobre el seguro⁴². Había, asimismo, una ausencia de regulación en cuanto a la duración máxima de dichas medidas, o la posibilidad de ser recurridas ante los tribunales, lo cual permitía a las aseguradoras (que en este caso actuaban como autoridad pública) una amplia discrecionalidad a la hora de decidir qué circunstancias justificaban dichas medidas de vigilancia⁴³.

Asimismo, el mismo marco legal tampoco regulaba los procedimientos para el almacenamiento, derecho de acceso y revisión, uso y destrucción de los datos obtenidos a través de la vigilancia encubierta. Lo anterior aumentaba el riesgo de accesos no autorizados o incluso de una publicación del material obtenido a través de dicha vigilancia⁴⁴. A la vista de todo lo anterior, el TEDH concluyó que, a pesar de que la injerencia en la vida privada de la demandante debía considerarse como una «injerencia menor», lo cierto es que el marco legal en vigor no indicaba con suficiente claridad el ámbito de aplicación y la manera en la que se realizaban las vigilancias encubiertas por parte de las compañías aseguradoras. En particular destacó que no existían suficientes garantías, tal y como requiere la jurisprudencia del TEDH, contra el posible uso abusivo de los datos obtenidos⁴⁵.

⁴¹ *De La Flor Cabrera c. Spain*, núm. 10764/09.

⁴² *Vukota-Boji c. Switzerland*, *supra*, párr. 74.

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ *Vukota-Boji c. Switzerland*, *supra*, párr. 75.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 77.

3.2. Derecho a la vida familiar

También resulta necesario traer a colación el caso *Paposhvili c. Belgium*, que ya ha sido analizado desde la perspectiva del art. 3 TEDH en el apdo. 2.1 del presente artículo, a cuyos hechos nos remitimos.

Con respecto a la posible violación del art. 8 CEDH, el TEDH tuvo oportunidad de insistir en la necesidad de que las autoridades nacionales realizaran un análisis individual sobre el impacto de dicha expulsión en el derecho a la vida familiar del demandante y en sí, a la vista de las circunstancias específicas del caso, era razonable pensar que la familia se podía mudar con él a Georgia o no y, en el caso de que no, si se había observado si el derecho del demandante al respeto a su vida privada requería que las autoridades belgas lo autorizaran a quedarse en el país⁴⁶. A la vista de la ausencia de tal análisis por parte de las autoridades nacionales, el TEDH declaró que se había producido también una violación del art. 8 CEDH y, en concreto, del derecho a la vida familiar del demandante⁴⁷.

4. LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN (ART. 9 CEDH)

El 15 de septiembre de 2016, el TEDH declaró, de manera unánime, que el Estado griego había violado el derecho a la objeción de conciencia de un ciudadano griego que se oponía a realizar el servicio militar por motivos ideológicos⁴⁸.

El 22 de enero de 2013 el demandante solicitó una autorización para efectuar un servicio alternativo al servicio militar y señaló que era objetor de conciencia. El 27 de mayo de 2013 el demandante compareció delante de una comisión especial militar para explicar los motivos de tal objeción de conciencia. A dicha comisión asistieron únicamente tres de sus cinco miembros, a saber: dos militares y un asesor (civil) del Consejo Jurídico del Estado. Los otros dos miembros que no pudieron asistir eran dos profesores de universidad (civiles, por tanto), los cuales no fueron sustituidos.

El 30 de julio de 2013 la solicitud del demandante fue finalmente rechazada. El recurso interpuesto también lo fue y, además, fue obligado a pagar seis mil euros de multa por insubordinación.

⁴⁶ *Paposhvili c. Belgium*, *supra*, párr. 225.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 226.

⁴⁸ *Papavasylakis c. Greece*, núm. 66899/14.

El demandante acudió ante el TEDH invocando el art. 9 CEDH y señaló que la Comisión que había analizado su objeción de conciencia estaba compuesta en su mayoría por militares, lo cual ponía en duda su imparcialidad.

El TEDH declaró que, efectivamente, se había producido una violación del art. 9 CEDH y reiteró que, en los casos de objeción de conciencia, los Estados tienen la obligación de implementar un procedimiento justo que permita al objetor explicar sus razones, tras el cual se analice su petición y se determine si dichas razones (ya sean religiosas o filosóficas) se consideran «sinceras»⁴⁹. El Estado griego sí tenía implementado un procedimiento. No obstante, el TEDH consideró que, en el presente caso, el hecho de que la comisión estuviera formada en su mayoría por personal militar suponía que el demandante tuviera una legítima duda a la hora de poder explicar (y de que comprendieran) sus motivos ideológicos⁵⁰. Es por ello que el TEDH declaró que las autoridades griegas no habían cumplido con las obligaciones positivas que dimanaban del artículo.

5. LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART. 10 CEDH)

En este apartado debemos primeramente abordar el caso *Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría*⁵¹ en el cual el TEDH analizó hasta qué punto el art. 10 CEDH garantizaba el derecho de los ciudadanos a acceder a información de titularidad estatal. El demandante era una organización no gubernamental (ONG) fundada en el año 1989 y dedicada, entre otros fines, a la supervisión de la implementación de estándares internacionales de derechos humanos en Hungría.

Dicha ONG solicitó a la policía el acceso a unos documentos que contenían información sobre la elección de los abogados de oficio en aras de completar un estudio que proponía una reforma del sistema de prestación de servicios por parte de los abogados de oficio. Si bien la mayoría de los departamentos de policía cumplieron con tal solicitud, dos de ellos rechazaron darle trámite.

El demandante acudió ante el TEDH y alegó la violación del art. 10 CEDH por denegación injustificada de acceso a esa información. En una

⁴⁹ Véase, por ejemplo, *Bayatyan c. Armenia* (GC), núm. 23459/03, párrs. 110 y 111 y *Savda c. Turkey*, núm. 42730/05, párrs. 91 y 98.

⁵⁰ *Papavasilakis c. Greece, supra*, párr. 61.

⁵¹ *Magyar Helsinki Bizottság c. Hungary* (GC), núm. 18030/11.

decisión de quince votos a favor y dos en contra, la Gran Sala del TEDH determinó que se había producido una violación del citado art. 10.

La presente sentencia es relevante porque realiza una revisión detallada de la jurisprudencia con respecto a la protección otorgada por el art. 10 en estos casos específicos en los que el Estado se niega a entregar una determinada información de su titularidad. Así, el TEDH clarificó su jurisprudencia establecida en el caso *Leander c. Suecia*⁵² y aceptó que, en determinadas circunstancias, el derecho a la libertad de expresión cubría también el derecho al acceso a información cuya titularidad era del Estado, y estableció para ello los criterios en virtud de los cuales debía realizarse el análisis. En particular, el estándar jurisprudencial hasta la fecha era que ni el art. 10 otorgaba un derecho de acceso a la información de titularidad estatal ni tampoco imponía a los Estados la obligación de ofrecer dicha información⁵³.

Para determinar, en el presente caso, si existía o no un derecho de acceso a dicha información, la Gran Sala acudió a los trabajos preparatorios relativos al art. 10 CEDH, así como a las opiniones del TEDH y de la Comisión en el proyecto del Protocolo núm. 7, el cual permitía interpretar que el art. 10 concedía un derecho individual de acceso a información que era de titularidad estatal⁵⁴. El TEDH también observó que existía un gran consenso entre los Estados miembros del Consejo de Europa en cuanto a la necesidad de reconocer el derecho individual de acceso a información de titularidad del Estado⁵⁵, precisando que dicho derecho no solo surgía cuando la obligación se había impuesto mediante resolución judicial, sino también cuando el acceso a dicha información era instrumental para el ejercicio individual del derecho a la libertad de expresión y, en particular, la «libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas» amparado por el señalado art. 10 CEDH⁵⁶.

La Gran Sala tuvo que analizar, asimismo, si en el presente caso la injerencia había sido «necesaria en una sociedad democrática» y si se había encontrado un «justo equilibrio» entre el derecho del demandante a la información y la protección de datos amparada por el art. 8 CEDH. El TEDH finalmente consideró que el interés público de la información era mayor a la necesidad

⁵² *Leander c. Sweden*, núm. 9248/81.

⁵³ Véase, en este mismo sentido, *Guerra and Others c. Italy*, núm. 14967/89, *Gaskin c. the United Kingdom*, núm. 10454/83, y *Roche c. the United Kingdom*, núm. 32555/96.

⁵⁴ *Magyar Helsinki Bizottság c. Hungary* (GC), *supra*, párrs. 134-137.

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 139.

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 155.

de proteger dicha información y, por tanto, la restricción a su acceso había violado el art. 10 CEDH⁵⁷.

6. PROHIBICIÓN DE LAS EXPULSIONES COLECTIVAS DE EXTRANJEROS (ART. 4 DEL PROTOCOLO IV CEDH)

Con relación a la prohibición señalada en el art. 4 del Protocolo núm. 4 CEDH de realizar expulsiones colectivas, es importante destacar el caso *Khlaifia y otros c. Italia*⁵⁸, en el cual los demandantes eran tres nacionales de Túnez que habían emigrado a Italia por motivos económicos (a la isla de Lampedusa, en concreto).

A su llegada a la isla, los demandantes fueron inmediatamente trasladados a un centro de recepción y, posteriormente, fueron introducidos en un barco en dirección a Palermo con el objetivo de expulsarlos a Túnez, de conformidad con un procedimiento simplificado dimanante de un acuerdo suscrito en Italia y Túnez en abril de 2011. Si bien en un primer momento la Sala de la Segunda Sección del TEDH había determinado que se había producido una violación de los arts. 5.1, 5.2 y 5.4 (por su detención), 3 (por las condiciones en el centro de retención) y del art. 4 del Protocolo núm. 4 (solo y en conjunción con el art. 13)⁵⁹, la Gran Sala revocó parcialmente dicha sentencia y declaró que se había producido únicamente una violación de los arts. 5.1, 5.2 y 5.4, así como del art. 3 en conjunción con el art. 13.

La presente sentencia es interesante, ya que explora de manera detallada y desde la perspectiva CEDH los derechos de los inmigrantes en el marco de la crisis migratoria y humanitaria que se desató en el año 2011, cuando surgió el fenómeno de la llamada «Primavera Árabe».

Con relación al ámbito de protección del art. 4 del Protocolo núm. 4, el TEDH revisó su jurisprudencia al respecto⁶⁰. La Gran Sala analizó el particular contexto del caso y recordó que los problemas derivados de un gran flujo de inmigrantes no podían justificar en ningún caso el recurso a prácticas incompatibles con la Convención y sus Protocolos⁶¹. No obstante lo anterior, la Gran Sala también señaló que tomaba nota de los «nuevos retos» a los que se

⁵⁷ *Ibid.*, párrs. 198-200.

⁵⁸ *Khlaifia and Others c. Italy* (GC), núm. 16483/12.

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ Véase, entre otros, *Conka c. Belgium*, núm. 51564/99; *Hirsi Jamaa and Others c. Italy* (GC), núm. 27765/09; *Georgia c. Russia (I)* (GC), núm. 13255/07; y *Sharifi and Others c. Italy and Greece*, núm. 16643/09.

⁶¹ *Khlaifia and Others c. Italy*, *supra*, párr. 241.

enfrentaban los Estados europeos en cuando al control migratorio y el hecho de que los flujos migratorios por mar estaban aumentando⁶².

En cuanto al procedimiento en sí, el TEDH precisó que el art. 4 del Protocolo núm. 4 no garantizaba *per se* el derecho a una entrevista personal en todas las circunstancias, ya que los requisitos de dicho artículo se podían ver satisfechos cuando un extranjero hubiera tenido una «posibilidad efectiva de exponer sus argumentos en contra de su expulsión»⁶³. A la vista de lo anterior, y toda vez que los demandantes habían sido identificados en dos ocasiones diferentes, su nacionalidad había sido determinada y, lo más importante, dispusieron en todo momento de una posibilidad efectiva de oponerse a la expulsión, la Gran Sala consideró que su expulsión no había sido contraria al art. 4 del Protocolo núm. 4⁶⁴.

En cuanto a la violación del art. 4 del Protocolo núm. 4 en conjunción con el art. 13 CEDH, el TEDH también clarificó que en aquellos casos donde el demandante alega que la expulsión fue colectiva pero no alega en ningún momento la posibilidad de ser víctima de violación de los arts. 2 o 3 CEDH, entonces el CEDH no impone una obligación «absoluta» de conceder un recurso con efectos suspensivos inmediatos y únicamente requiere que la persona disponga de una posibilidad efectiva de impugnar la decisión de expulsión⁶⁵.

III. REFERENCIAS AL DERECHO DE LA UE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH

Tal y como veremos a continuación, el TEDH ha acudido en numerosas ocasiones a textos de la UE (derecho derivado, jurisprudencia, opiniones de grupos especializados, etc.) para analizar cuestiones de gran relevancia dentro del variante escenario europeo. Lo anterior sirve para ilustrar los innegables paralelismos existentes en la manera de interpretar los tratados de derechos humanos y observar cómo ambas jurisdicciones toman en consideración, de manera creciente, el enfoque de la otra en materia de protección de los derechos humanos.

⁶² *Idem.*

⁶³ *Khlaifia and Others c. Italy, supra*, párr. 279.

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 254.

⁶⁵ *Ibid.*, párrs. 276-279.

Un primer ejemplo es *A y B c. Noruega*⁶⁶, el cual versaba sobre la compatibilidad de la realización de dos procedimientos paralelos (uno administrativo y otro penal) en un caso de impago de impuestos. Los demandantes adujeron que dichos procedimientos habían violado el art. 4 del Protocolo núm. 7, toda vez que habían sido procesados y condenados dos veces por los mismos hechos.

La importancia de este caso radica en que permitió al TEDH clarificar su jurisprudencia con respecto al principio de *ne bis in idem* en casos de procedimientos penales y administrativos paralelos.

Para ello, el TEDH —amén de analizar la legislación y jurisprudencia del Tribunal Supremo noruego— analizó la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el caso *Åkerberg Fransson*⁶⁷. En dicho caso, el abogado general hacía referencia al art. 4 del Protocolo núm. 7 CEDH y la jurisprudencia desarrollada por el TEDH, en la que se observaba la naturaleza de dicho art. y la ausencia de consenso en cuanto a su inclusión en el CEDH (de ahí que se haya adoptado a través de un protocolo adicional, cuya aceptación es discrecional por parte de cada Estado).

Asimismo, el TEDH hizo referencia a la posterior Sentencia de 26 de febrero de 2013 recaída en el referido caso, en el cual se analizaba el principio *ne bis in idem* que figura en el art. 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE⁶⁸ y se indicaba que dicho artículo no impedía en modo alguno a los Estados miembros imponer dos penas diferentes (administrativa y penal) y sucesivas en casos de incumplimiento con el pago de impuestos. El TEDH coincidió con el TJUE y señaló que el art. 4 del Protocolo núm. 7 no excluía la posibilidad de que existieran dos procedimientos para los mismos hechos en aquellos casos en los que se cumplieran ciertas condiciones. Así, el Estado tenía la obligación de demostrar de manera convincente que los procedimientos en paralelo estaban suficientemente conectados de manera sustantiva y en el tiempo⁶⁹.

En el presente caso, el Estado alegó que la conducta del demandante merecía dos respuestas diferenciadas: una administrativa, que tuviera un efecto

⁶⁶ *A and B c. Norway* (GC), núms. 24130/11 and 29758/11.

⁶⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), *Åklagaren c. Hans Åkerberg Fransson*, C-617/10, ECLI:EU:C:2012:340.

⁶⁸ Dicho artículo dispone lo siguiente: «Derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito. Nadie podrá ser acusado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley».

⁶⁹ *A and B c. Norway* (GC), *supra*, párr. 130.

disuasorio general y, además, para compensar el trabajo y costes generados por las autoridades fiscales a la hora de perseguir dicha irregularidad; y una penal, que tendría como objetivo no solamente el efecto disuasorio, sino también punitivo por un comportamiento antisocial⁷⁰. Además, ambos procedimientos habían tenido una influencia recíproca, toda vez que las autoridades nacionales habían tenido en cuenta la pena impuesta en el ámbito administrativo para imponer posteriormente la pena en el ámbito penal⁷¹. En vista de lo anterior, el TEDH declaró que el Estado no había violado el art. 2 del Protocolo núm. 7 CEDH.

Otro caso relevante, dictado por la Gran Sala el 8 de noviembre de 2016, en el que se hizo referencia a la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE fue el caso *Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría*⁷², el cual ya hemos analizado en el apartado 2.5 del presente artículo, y a cuyos hechos nos remitimos.

Dicho caso versaba sobre la negativa de las autoridades policiales a suministrar a una ONG información que, en principio, era titularidad del Estado. El TEDH acudió a la citada Carta de Derechos Fundamentales para analizar aquellos artículos relativos a la libertad de expresión e información (art. 41) y el derecho al acceso a documentos (art. 42), un artículo sin duda más específico que el que figura en el CEDH. Asimismo, el TEDH citó el Reglamento (CE) núm. 1049/2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento⁷³, poniendo especial foco en los artículos 2 (beneficiarios y ámbito de aplicación) y 4 (excepciones). Asimismo, el TEDH también acudió a la Directiva 95 /46/CE, «relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos»⁷⁴ con el objetivo de estudiar de manera comparada la protección de datos *versus* el derecho de información. Para ello también acudió a la jurisprudencia del TJUE y, en concreto, a las sentencias recaídas en los casos *Volker*

⁷⁰ *Ibid.* párr. 144.

⁷¹ *Ibid.* párr. 145.

⁷² *Magyar Helsinki Bizottság c. Hungary, supra.*

⁷³ Reglamento (CE) núm. 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, de 31 de mayo de 2001).

⁷⁴ Directiva 95 /46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, (DO L 281, de 23 de noviembre de 1995).

*und Markus Schecke y Eifert*⁷⁵ y *Comisión/Bavarian Lager*⁷⁶ en los que ya el TJUE señalaba que, si bien el derecho a la protección de los datos personales «no es absoluto»⁷⁷, el derecho a acceder a determinados datos debe estar debidamente justificado y se ha de demostrar la necesidad de acceso a estos⁷⁸. En este caso, el TEDH finalmente declaró que se había producido una violación del art. 10 CEDH.

Otro caso relevante en el que el TEDH analizó varios instrumentos legales de la UE, así como la jurisprudencia que los desarrolla, es el caso *Khlaifia y otros c. Italia*⁷⁹, el cual también ha sido analizado previamente en el apartado 2.6 del presente artículo. En dicho caso, el TEDH primeramente analizó la Directiva 2008/115/CE, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular⁸⁰. Lo anterior fue necesario para poder examinar los estándares mínimos en casos de expulsión de extranjeros que han entrado al territorio de manera irregular (ámbito de aplicación, medidas y condiciones del procedimiento de expulsión, condiciones de detención y recursos contra la decisión relativa a su expulsión).

El TEDH también tuvo en cuenta la interpretación jurisprudencial realizada por el TJUE en el caso *Boudjlida*⁸¹, en el que el TJUE declaró expresamente que existía un derecho a ser oído en el marco del procedimiento que regula la citada Directiva, y que dicho derecho garantizaba a toda persona la oportunidad de dar a conocer su opinión de manera efectiva durante el procedimiento administrativo y antes de la adopción de cualquier decisión que afectara negativamente sus intereses⁸². Asimismo, en dicha Sentencia se precisó que un extranjero no necesariamente debía ser oído con respecto a toda la información sobre la que las autoridades desean basar su expulsión, sino que,

⁷⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 2010, *Volker und Markus Schecke y Eifert* (C-92/09 y C-93/09, ECLI:EU:C:2010:662).

⁷⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 2010, *Comisión/Bavarian Lager* (C-28/08 P, EU:C:2010:378).

⁷⁷ Sentencia *Volker und Markus Schecke y Eifert*, apdo. 48.

⁷⁸ Sentencia *Comisión/Bavarian Lager*; apdo. 78.

⁷⁹ *Khlaifia and others c. Italy*, *supra*.

⁸⁰ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348, de 24 de diciembre de 2008).

⁸¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de diciembre de 2014, *Boudjlida* (C249/13, EU:C:2014:2431).

⁸² *Ibid.*, apdo. 36.

simplemente, había de tener una oportunidad de exponer sus argumentos y oponerse a tal expulsión⁸³.

El TEDH también tomó nota de lo indicado por el TJUE en dicha Sentencia en cuanto a que el derecho a ser oído no otorgaba a la persona un derecho a la asistencia letrada y gratuita en todos los casos y que la duración de la entrevista en la que se examina cada caso no es «decisiva» para determinar si la persona ha sido escuchada o no⁸⁴.

El TEDH también hizo especial hincapié en lo observado por el TJUE en el caso *G y R*⁸⁵ en lo referente a que el derecho a ser oído podía estar sometido a ciertas restricciones, siempre y cuando estas cumplieran con un objetivo de interés general y no supusieran una injerencia desproporcionada e intolerable sobre dicho derecho, de tal manera que violara la misma esencia del derecho garantizado⁸⁶.

Con base, entre otros, en dicha jurisprudencia el TEDH señaló que el art. 4 del Protocolo núm. 4 (prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros) no garantizaba *per se* un derecho a una entrevista personal en todas las circunstancias y que los requisitos de dicho artículo se podían ver satisfechos cuando un extranjero hubiera tenido una «posibilidad efectiva de exponer sus argumentos en contra de su expulsión»⁸⁷.

Por último, citaremos el caso *Paposhvili c. Bélgica*, el cual también ha sido analizado previamente en el apdo. 2.1 del presente artículo y que versa sobre la compatibilidad de la expulsión del demandante, gravemente enfermo, a su país de origen (Georgia) en alegada violación de los arts. 2, 3 y 8 CEDH.

En particular, el TEDH acudió a la jurisprudencia del TJUE para analizar cuál era el umbral de gravedad (*threshold of severity*) que determinaría la concesión a un ciudadano extranjero de un permiso de residencia por motivos de salud. El TEDH citó dos casos en particular que versaban sobre la materia en los que el TJUE analizaba el art. 9 ter de la Ley belga de 15 de diciembre de 1980, en cuanto a la entrada en el territorio, la estancia, el establecimiento y la expulsión de extranjeros. El primero fue el caso *M'Body*⁸⁸, el cual, a su vez, también hacía referencia a la jurisprudencia del TEDH (y, en concreto, al caso

⁸³ *Ibid.*, apdo. 53.

⁸⁴ *Ibid.*, apdos. 64 y 67.

⁸⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de septiembre de 2013, *G y R* (C-383/13 PPU, EU:C:2013:533).

⁸⁶ *Ibid.*, apdo. 33.

⁸⁷ *Khlaifia and Others c. Italy, supra*, párr. 279.

⁸⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de diciembre de 2014, *M'Body* (C-542/13, EU:C:2014:2452).

*N. c. Reino Unido*⁸⁹). En dicho caso, señalaba que, «si bien los no nacionales afectados por una decisión que permite su devolución no pueden en principio reclamar un derecho a permanecer en el territorio de un Estado para seguir beneficiándose de la asistencia y de los servicios médicos sociales u otros prestados por ese Estado, la decisión de devolver a un extranjero aquejado de una dolencia física o mental grave a un país en el que los medios para tratarla son inferiores a los disponibles en el referido Estado puede suscitar una cuestión acerca del art. 3 CEDH, en casos muy excepcionales, cuando sean imperiosas las consideraciones humanitarias contrarias a esa devolución⁹⁰». No obstante lo anterior, el TJUE señaló que «un Estado miembro no está obligado a conceder la asistencia social y sanitaria [...] a un nacional de un tercer país autorizado para residir en el territorio de ese Estado miembro [...] sin que concurra una privación de asistencia denegada intencionalmente a ese extranjero en dicho país»⁹¹.

En el segundo caso citado, *Abdida*⁹², el TEDH observó que el TJUE había declarado que, si bien el permiso para residir por razones de salud no estaba protegido por la Directiva 2004/83/CE, «por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida»⁹³, una decisión que rechazara tal permiso sí estaría sometida a las garantías que establece la Directiva 2008/115/CE, «relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular»⁹⁴.

El TEDH también destacó la protección otorgada por el art. 19.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE que señala que «[n]adie podrá

⁸⁹ *N. c. United Kingdom* (GC), 26565/05.

⁹⁰ *M'Bodj, supra*, apdo. 39.

⁹¹ *Ibid.*, apdo. 47.

⁹² Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de diciembre de 2014, *Abdida* (C-562/13, EU:C:2014:2453).

⁹³ Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, de 30 de septiembre de 2004).

⁹⁴ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348, de 24 de diciembre de 2008).

ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes». Lo anterior permitió al TEDH apoyar su decisión, ya que en el caso de que el demandante hubiera sido devuelto a Georgia, y ante la ausencia de ningún tipo de evaluación por parte de las autoridades belgas del riesgo que pudiese correr el demandante en caso de ser devuelto, se habría producido una violación del art. 3 CEDH⁹⁵.

IV. ESPAÑA Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

A continuación, realizaremos un somero repaso de las sentencias y decisiones más relevantes publicadas en este tercer cuatrimestre de 2016 en relación con España.

1. SENTENCIAS

En este apartado es menester primeramente destacar la Sentencia recaída en el caso *Hernández Royo c. España*⁹⁶, en la que los demandantes acudieron ante el TEDH por la alegada violación del art. 6.1 CEDH debido a la vulneración de su derecho a ser oídos, ya que la legislación nacional entonces vigente —a saber, la Ley de Enjuiciamiento Criminal— no preveía la posibilidad de que los acusados fueran oídos en apelación.

En virtud de Sentencia de fecha 25 de junio de 2008, el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Zaragoza había absuelto a los demandantes de los cargos de estafa y falsedad de los que estaban acusados en el marco de la venta de un vehículo. Durante dicho procedimiento se había celebrado una vista pública. La fiscalía y la acusación particular recurrieron dicha. En el procedimiento de apelación, la Audiencia Provincial de Zaragoza admitió la solicitud de la práctica de las pruebas presentada por la acusación particular tendente a recoger dos nuevos testimonios, inadmitió la formulada por los demandantes y señaló día para la celebración de una vista pública. A dicha audiencia solo acudió el segundo demandante.

En virtud de la Sentencia de 14 enero 2009, la Audiencia Provincial de Zaragoza estimó parcialmente el recurso interpuesto por la Fiscalía y por la acusación particular y condenó a los demandantes como autores de un delito de estafa a nueve meses de prisión y al pago de una indemnización. Los

⁹⁵ *Paposhvili c. Belgium*, *supra*, párrs. 205-207.

⁹⁶ *Hernández Royo c. Spain*, 16033/12.

demandantes recurrieron dicha sentencia hasta llegar al Tribunal Constitucional, que desestimó el recurso de amparo interpuesto. Por lo que se refiere a la necesidad de oír personalmente a los acusados, el Tribunal Constitucional subrayó que la Audiencia Provincial había realizado una nueva valoración de los hechos considerados acreditados por el Juzgado de lo Penal y los había modificado sobre la base de consideraciones estrictamente jurídicas.

Los demandantes se quejaron ante el TEDH de una vulneración de su derecho a ser oídos y denunciaron la legislación interna entonces vigente —a saber, la Ley de Enjuiciamiento Criminal— en el sentido de que esta no preveía la posibilidad de que los acusados fueran oídos en apelación. Por otra parte, los demandantes indicaron que la Audiencia Provincial había modificado los hechos considerados acreditados en primera instancia y que todas las pruebas practicadas ante el Juez de lo Penal deberían haber sido reproducidas ante la jurisdicción de apelación.

En el presente caso, el TEDH reiteró su jurisprudencia según la cual la comparecencia de un acusado adquiere una capital relevancia para garantizar un proceso penal justo y equitativo⁹⁷. También destacó la obligación por parte de los Estados de garantizar al acusado el derecho a personarse en la sala de audiencia al ser este uno de los elementos esenciales del art. 6 CEDH⁹⁸. El TEDH reiteró igualmente que, cuando una instancia de apelación estuviera llamada a conocer de un asunto de hecho y de derecho y estudiar la cuestión de la culpabilidad o de la inocencia en su conjunto, tal reexamen debería conducir a una nueva audiencia integra de las partes interesadas⁹⁹.

Por otro lado, cabe recordar que el TEDH ya ha tenido la oportunidad de aplicar estos principios en asuntos españoles y ha considerado que, con el fin de determinar si se había producido una violación del art. 6 CEDH, convenía analizar el papel de la Audiencia Provincial y el carácter de las cuestiones de las que debía conocer esta jurisdicción. En efecto, en las causas que se han presentado relativas a esta problemática, el TEDH ha considerado que una audiencia se considera necesaria cuando la jurisdicción de apelación realiza una nueva «valoración de los hechos considerados acreditados en primera instancia y los estudia de nuevo, situándose así al margen de consideraciones estrictamente jurídicas»¹⁰⁰. En tal caso, el reexamen de la culpabilidad del

⁹⁷ Véase *Lala c. The Netherlands*, núm. 14861/89, párr. 33; y *Poitrimol c. France*, núm. 14032/88, párr. 35.

⁹⁸ Véase, también, *Stoichkov c. Bulgaria*, núm. 9808/02, párr. 56.

⁹⁹ *Ekbatani c. Sweden*, núm. 10563/83, párr. 32.

¹⁰⁰ Véase, entre otras, *Valbuena Redondo c. Spain*, núm. 21460/08; y *Pérez Martínez c. Spain*, núm. 26023/10.

acusado debe conducir, según el TEDH, a una «nueva audición íntegra de las partes interesadas, imponiéndose así una audiencia en presencia del acusado antes de que una sentencia sobre la culpabilidad de este último sea dictada»¹⁰¹.

No obstante, en el presente caso el TEDH aclaró su jurisprudencia a este respecto y constató que la presente causa presentaba unas peculiaridades que conducían a un análisis y conclusión diferentes al llegado en casos anteriores. Así, el TEDH observó que el primer demandante había sido citado personalmente a comparecer, que no estaba presente el día de la audiencia y que el representante de los demandantes, que sí se había personado ante la Audiencia Provincial, no dio ninguna explicación sobre esta incomparecencia.

El TEDH coincidió con el Tribunal Constitucional al señalar que los demandantes no habían utilizado las posibilidades de las que disponían para solicitar ser oídos ante la Audiencia Provincial¹⁰². También destacó el hecho de que el abogado de los demandantes no había propuesto el interrogatorio de sus clientes, lo cual le habría permitido impugnar las declaraciones de los testigos en esta segunda instancia¹⁰³. El TEDH señaló, a continuación, que fue la Audiencia Provincial la que, por iniciativa propia, había citado a los demandantes para la celebración de una audiencia pública, lo cual les habría permitido intervenir en esta, de haberlo solicitado¹⁰⁴.

En vista de lo anterior, el TEDH concluyó que no se había producido una violación del art. 6.1 CEDH.

Otra Sentencia que merece ser destacada es la recaída en el caso *Cano Moya c. España*¹⁰⁵, cuyo interés principal radica en que es la primera vez que el TEDH examina una demanda contra España en la que se analiza la compatibilidad del art. 34 CEDH con la negativa, por parte de los juzgados nacionales, a la entrega de la fotocopia de los autos de un determinado procedimiento para poder así interponer una demanda ante este TEDH.

En el presente caso, el demandante, que se encontraba en prisión en el momento de los hechos, había solicitado una copia de todo su expediente judicial ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para poder interponer una demanda ante el TEDH. No obstante lo anterior, dicho Juzgado se negó a entregarle una copia de todo el expediente, aduciendo, primero, que «seguía pendiente de decisión ante el Tribunal Constitucional el recurso de amparo

¹⁰¹ *Lacadena Calero c. Spain*, núm. 23002/07, párr. 38; e *Igual Coll c. Spain*, núm. 37496/04, párr. 36.

¹⁰² *Hernández Royo c. Spain*, *supra*, párr. 14.

¹⁰³ *Idem*.

¹⁰⁴ *Hernández Royo c. Spain*, *supra*, párr. 16.

¹⁰⁵ *Cano Moya c. Spain*, 3142/11.

presentado por el demandante» y, posteriormente, indicando que el TEDH «tenía competencia para solicitar el expediente por sí mismo» en caso de que este lo necesitara. Si bien el demandante no invocó expresamente el art. 34, sí señaló ante el TEDH que los juzgados nacionales estaban obstruyendo su derecho a presentar una demanda ante el TEDH. El TEDH se centró, por tanto, en la segunda razón aducida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para negar la entrega de una fotocopia del expediente.

El TEDH reiteró que el art. 34 CEDH imponía la obligación al Estado contratante de no impedir el derecho a una demanda individual¹⁰⁶. Con respecto a la respuesta dada por los tribunales nacionales referente a que el TEDH podía solicitar el expediente en caso de que lo necesitara, el TEDH señaló expresamente que las propias normas nacionales garantizaban al demandante el derecho a obtener certificados o copias de informes y documentación emitida en el procedimiento en el que sea parte¹⁰⁷. Sin embargo, esta posibilidad se le denegó al demandante por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sin razón alguna respecto al motivo por el que no eran aplicables las normas internas invocadas por el demandante.

Si bien es cierto que el demandante había sido notificado de todas las resoluciones importantes en su caso, tal circunstancia no se podía considerar suficiente para denegar el suministro nuevamente de la copia del expediente judicial¹⁰⁸. Así, con respecto a la situación específica del demandante (esto es, su situación de prisión), el TEDH señaló que el art. 34 CEDH puede imponer a las autoridades estatales la obligación de facilitar copia de documentación a aquellos demandantes que se hallen en situaciones de «especial vulnerabilidad o dependencia» e incapaces de obtener la documentación necesaria sin ayuda del Estado¹⁰⁹.

A la vista de lo anterior, el TEDH concluyó que la negación por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de proporcionar al demandante una copia de su expediente judicial completo supuso una obstrucción al derecho a interponer una demanda individual amparado por el art. 34 CEDH¹¹⁰.

¹⁰⁶ *Ibid.*, párr. 43.

¹⁰⁷ Véase artículos 234 y 454 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 5 del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

¹⁰⁸ *Cano Moya c. Spain*, *supra*, párr. 49.

¹⁰⁹ Véase *Naydion c. Ukraine*, núm. 16474/03, párr. 63.

¹¹⁰ *Cano Moya c. Spain*, *supra*, párr. 52.

Por último, también es menester destacar la Sentencia recaída en el caso *Iglesias Casarrubios y Cantalapiedra Iglesias c. España*¹¹¹, en el que la demandante (en adelante, «la primera demandante») y sus hijas (en adelante, «la segunda y tercera demandante» o «las menores»), menores de edad en el momento de los hechos, se quejaban de una vulneración del art. 6 CEDH a raíz de la negativa del juez de oír personalmente a las menores.

El día 16 de octubre de 1999, el esposo de la primera demandante interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de Madrid una demanda de separación. Mediante Sentencia de 30 de junio del 2000, el Juzgado acordó la separación y atribuyó la guarda y custodia de las dos hijas menores a la primera demandante, la patria potestad compartida por ambos padres y la concesión del derecho de visita al padre. A raíz de unos informes psicológicos donde se constató que el padre había golpeado a su hija mayor, el Juzgado acordó la suspensión del derecho de vista del padre.

Asimismo, en el año 2006, el padre inició un procedimiento de divorcio. La primera demandante se opuso a la demanda por las consecuencias económicas del divorcio y las medidas relativas a la guarda y custodia de las hijas. En su oposición a la demanda de divorcio y, según alegó, en las audiencias del de 5 junio y 11 de septiembre de 2007, la primera demandante solicitó que «las dos menores, de trece y once años, respectivamente, fueran oídas en el procedimiento». El juez ordenó que las dos menores fueran oídas por el equipo psicosocial adscrito al Juzgado, si bien él no las oyó personalmente. La hija menor —que contaba en aquel momento con once años de edad— solicitó de «forma categórica e imperativa» que la entrevista con el equipo psicosocial fuera grabada. Al negarse este último a la grabación, la entrevista no se desarrolló.

En virtud de Sentencia de 17 de septiembre de 2007, el Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de Madrid acordó el divorcio y concedió a la primera demandante el derecho de guarda y custodia de sus hijas, la patria potestad compartida para ambos padres y concedió al padre un derecho de visita restringida.

La primera demandante recurrió dicha sentencia argumentando que su hija menor no había sido oída por el juez ni por el equipo psicosocial. Mediante auto de 12 de junio de 2008, y en vista de los desacuerdos de los progenitores en cuanto al pago de la terapia a seguir por las partes, el Juzgado de Primera Instancia solicitó a los servicios sociales un informe sobre la conveniencia de atribuir la guarda y custodia de las menores a su padre, a un tercero, o a una institución pública de acogida. El día 25 de junio de 2008,

¹¹¹ *Iglesias Casarrubios y Cantalapiedra Iglesias c. Spain*, 23298/12.

la primera demandante interpuso un recurso de reposición contra este auto. A dicho recurso se le adjuntaron dos cartas dirigidas al Juzgado de Primera Instancia por las hijas de la demandante, con fechas 23 y 24 de junio de 2008, respectivamente. Las jóvenes describían su angustia ante las posibilidades de guarda y custodia aludidas en el auto en cuestión y se quejaban de que el juez no las hubiese oído personalmente en el marco del procedimiento y que solo conocía las relaciones con su padre a través de terceros. Finalmente, en virtud de Sentencia de 30 de septiembre de 2010, la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso y confirmó la sentencia recurrida. Cabe señalar que dicha sentencia no se pronunciaba sobre la falta del trámite de audición de la hija menor de la demandante. La primera demandante recurrió nuevamente la sentencia ante la Audiencia Provincial y, posteriormente, ante el TEDH Constitucional. Ambos recursos fueron rechazados.

Cabe señalar primeramente que el TEDH declaró la demanda admisible únicamente con respecto a la madre. Con respecto a sus hijas, el TEDH observó que las menores no habían sido parte en el procedimiento de divorcio entre sus padres y que, por tanto, en relación con el art. 6 invocado, la demanda era inadmisibile¹¹².

En cuanto al fondo del asunto, el TEDH recordó que el derecho a un proceso equitativo, amparado por el art. 6.1 CEDH, abarca, entre otros, el derecho de las partes en el proceso a presentar las observaciones que consideren oportunas para el asunto¹¹³. En lo que respecta particularmente al trámite de audiencia de las niñas por parte de un TEDH, el TEDH estimó primeramente que «sería ir demasiado lejos decir que los tribunales internos estuvieran siempre obligados a oír a un niño en una audiencia cuando estuviera en juego el derecho de visita de un padre que no ejerce la guarda y custodia»¹¹⁴. Lo anterior depende de las circunstancias particulares de cada caso y teniendo debida cuenta de la edad y de la madurez del niño afectado¹¹⁵.

No obstante, el TEDH observó que, en derecho español, en caso de procedimiento contencioso de divorcio, y si se estimara necesario, «los hijos menores, si son capaces de discernimiento, debían ser oídos por el juez y, en todo caso, los menores con edades de 12 y más años»¹¹⁶.

¹¹² *Ibid.*, párr. 27.

¹¹³ *Ibid.*, párr. 35.

¹¹⁴ *Ibid.*, párr. 36.

¹¹⁵ Véase, también, *Sahin c. Alemania* (GC), núm. 30943/96, párr. 73.

¹¹⁶ *Iglesias Casarrubios y Cantalapiedra Iglesias c. Spain, supra*, párr. 36.

El TEDH subrayó, además, que, en cualquier caso, cuando el menor solicita ser oído, la denegación del trámite de audiencia «debe ser motivada»¹¹⁷. El TEDH indicó, a continuación, que no existía ninguna razón que justificara que la opinión de la hija mayor de la demandante, una menor con una edad entonces de más de doce años, no fuera recogida directamente por el Juzgado de Primera Instancia en el marco del procedimiento de divorcio, tal y como así lo exigía la Ley interna¹¹⁸. El TEDH tampoco vio ninguna razón que justificara que el Juzgado de Primera Instancia no se pronunciara, en el marco de este mismo procedimiento, de manera motivada sobre la solicitud de la hija menor de ser oída por aquel, tal y como también se lo exigía la Ley¹¹⁹.

A la vista de lo anterior, el TEDH declaró que las autoridades nacionales habían privado indebidamente a la primera demandante del derecho a que sus hijas fueran oídas personalmente por el Juez, en violación del art. 6.1 CEDH¹²⁰.

2. DECISIONES DE INADMISIBILIDAD

Por último, cerraremos la presente crónica jurisprudencial haciendo referencia a la decisión de inadmisibilidad recaída en el caso *Caballero Ramírez c. España*, la cual merece especial atención porque es una de las pocas en las que el TEDH ha declarado en un caso contra España una demanda inadmisibile por ser considerada «abusiva».

Inicialmente, la demandante había acudido ante el TEDH aduciendo una violación del art. 6.1 CEDH al no haber sido oída como parte interesada en el marco del procedimiento contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera, cuyo resultado le habría causado un perjuicio.

En el presente caso, el Gobierno había solicitado ante el TEDH que declarara dicha demanda abusiva y, por tanto, inadmisibile, a la vista de que la demandante no había cumplido con su obligación de informar al TEDH de todas las circunstancias relevantes para el examen de la demanda, tal y como lo exige el art. 47.6 del Reglamento. En particular, la demandante habría omitido informar al TEDH que, en el momento de interponer la demanda, en el año 2011, estaban pendientes de resolución un recurso de revisión y una acción por responsabilidad patrimonial contra la Administración

¹¹⁷ *Idem*.

¹¹⁸ *Iglesias Casarrubios y Cantalapiedra Iglesias c. Spain, supra*, párr. 42.

¹¹⁹ *Idem*.

¹²⁰ *Iglesias Casarrubios y Cantalapiedra Iglesias c. Spain, supra*, párrs. 42-43.

ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, respectivamente.

La demandante, por su parte, justificó su silencio en lo que respecta al recurso de revisión que interpuso señalando que se trataba de una «vía de derecho extraordinario y que su interposición no interrumpía el plazo de seis meses previsto en el art. 35 § 1 CEDH»¹²¹. La demandante alegó, además, que temía que su demanda hubiese sido rechazada por extemporánea si hubiese esperado el término del correspondiente procedimiento de este recurso.

A este respecto, el TEDH recordó que, en virtud de lo estipulado en el art. 35.3.a CEDH, una demanda podía ser declarada abusiva especialmente si se fundaba deliberadamente en hechos falaces¹²². Así, una información incompleta y, por tanto, engañosa, podía ser calificada como un abuso del derecho al recurso individual, particularmente cuando se refiriera al asunto en concreto y el demandante no explicara de manera suficiente por qué no había divulgado la información pertinente¹²³. Sucedió lo mismo cuando hechos nuevos acontecen en el transcurso del procedimiento seguido ante el TEDH y que, a pesar de la obligación expresa que le incumbe con arreglo al art. 47 § 7 (antiguo art. 47 § 6) del Reglamento, el demandante no informa al TEDH, lo que impide que se pronuncie sobre el caso con pleno conocimiento de causa¹²⁴.

Sentado lo anterior, el TEDH observó que, cuando la demandante acudió a él, esta ya había planteado una acción por responsabilidad patrimonial contra la Administración ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Este procedimiento fue ocultado deliberadamente ante el TEDH. Asimismo, la demandante omitió poner en conocimiento del TEDH la existencia de una Sentencia de 1 de julio de 2011 por la que se le había concedido cinco mil euros en concepto de daños morales y materiales padecidos.

Sin embargo, en contra de lo alegado por el Gobierno, el TEDH recordó que la concesión de una indemnización no era suficiente, por sí sola, para que el demandante perdiera su condición de víctima¹²⁵. No obstante, la existencia en el presente caso de los procedimientos de revisión y acción por responsabi-

¹²¹ *Ibid.*, párr. 32.

¹²² Véase, en este mismo sentido, *Gross c. Switzerland* (GC), núm. 67810/10, párr. 28; *Kérétchachvili c. Georgia* (dec.), núm. 5667/02; *Miroubovs and others c. Latvia*, núm. 798/05, párr. 63; y *Centro Europa 7 S.r.l. and Di Stefano c. Italy* (GC), núm. 38433/09, párr. 97.

¹²³ Véase, también, *Hüttner c. Germany* (dec.), núm. 23130/04; *Predescu c. Rumania*, núm. 21447/03, párrs. 25-26; y *Kowal c. Polonia* (dec.), núm. 2912/11.

¹²⁴ *Iglesias Casarrubios y Cantalapiedra Iglesias c. Spain*, *supra*, párr. 35.

¹²⁵ Véase, en este sentido, *Scordino c. Italy* (núm. 1) (GC), 36813/97, párr. 180; *Gäfgen c. Germany* (GC), 22978/05, párr. 115; y *Nada c. Switzerland* (GC), párr. 128.

lidad patrimonial, al igual que sus respectivos resultados, constituirían indudablemente una información esencial para el enjuiciamiento de la demanda que debería haber sido comunicada al TEDH¹²⁶.

A la vista de lo anterior, el TEDH consideró que el comportamiento de la demandante en el presente caso había sido contrario al objetivo del derecho al recurso individual, tal y como está previsto en las disposiciones de los arts. 34 y 35 CEDH. Por todo lo anterior, el TEDH declaró que la demanda era inadmisibile por ser abusiva, en aplicación de los apdos. 3 y 4 del art. 35.3 CEDH¹²⁷.

¹²⁶ *Caballero Ramírez c. Spain, supra*, párr. 38.

¹²⁷ *Ibid.*, párr. 40.

